

LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS ANTE LA LEY DE LAVADO DE DINERO.

Dr. C.E. Luis E. Sánchez Brot *

Situación actual

El 10 de mayo del 2000 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 25.246, modificando el Código Penal, con el fin de incorporar expresamente el delito de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo en ese texto legal.

En ese momento la necesidad urgente que tenía Argentina era ordenar nuestra legislación ante el mundo y especialmente ante el GAFI .

El GAFI denominado Grupo de Acción Financiera en español es el Financial Action Task Force en inglés conocido por las siglas FAFT, fue creado en la Cumbre de París en 1989 bajo la órbita de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) y emite recomendaciones para la lucha contra el delito de lavado de dinero calificando a las naciones en países que colaboran y que no colaboran en la lucha contra este delito.

Si un país es calificado con observación por el GAFI se ve perjudicado al solicitar créditos a organismos internacionales, dado que tanto el Banco Mundial (BM) como el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID), no pueden otorgar líneas de crédito a países que no cumplan con los requisitos que el GAFI exige.

En el año 2000 con la sanción de esta ley nuestro país fue aceptado como miembro pleno del GAFI, sorteando la calificación que pesaba de “ país con observaciones “ .

Llegamos así al año 2001 en donde tenía que comenzar a funcionar el organismo creado por la ley 25.246, o sea la Unidad de Información Financiera y para ello se sancionó el decreto del Poder Ejecutivo

Nacional N° 169 publicado en el Boletín Oficial el 14 de febrero de 2001.

Una vez designado el Directorio de la Unidad de Información Financiera, comenzaron a conocerse a partir del año 2002 una serie de Resoluciones, de este organismo, que indican cómo deben actuar los distintos sujetos obligados a informar y dentro de ellos qué profesionales en ciencias económicas son los responsables de tal tarea, como veremos más adelante.

La ley y el decreto reglamentario se refieren a una categoría de informantes denominados “ sujetos obligados a informar “ delegando el poder de policía del Estado en una serie de personas físicas, jurídicas u organismos de control, encargados de informar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) toda operación inusual o sospechosa que observen en cumplimiento de sus funciones.

Es así como de pronto todos los profesionales en ciencias económicas matriculados en un Consejo Profesional, pasaron a ser responsables de llevar a cabo esta carga pública.

Esta carga pública imponía a contadores, actuarios, licenciados en economía y en administración la función de veedores del Estado en el domicilio de sus clientes.

El mencionado decreto reglamentario estableció en su artículo 18 que la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) determinaría los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la ley.

Dentro de las Resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera, se encuentra la N° 3 del año 2004, en donde se establece que los profesionales en ciencias económicas designados como sujetos obligados a informar serán solamente los contadores públicos que actúen como auditores externos o síndicos societarios.

Con la emisión de esta Resolución N° 3 / 2004 quedaron exceptuados de ser agentes obligados de información los licenciados en economía, en administración y actuarios que la ley involucra, así como los

contadores públicos que desarrollen tareas de auditoría interna, asesoramiento impositivo, previsional, financiero o de otro tipo.

Solamente quedan incluidos aquellos contadores que emiten informes anuales de auditoría o sindicatura de acuerdo con las normas impuestas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en sus Resoluciones Técnicas N° 7 (Normas de Auditoría) y N° 15 (Normas de actuación del contador como síndico societario), pues a éstas resoluciones remite la Resolución N° 3 del 2004 de la U.I.F.

Ante esta situación tanto la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presentaron ante la Unidad de Información Financiera el 6 de agosto del 2004 impugnando la Resolución N° 3 / 2004 y pidiendo su revisión.

La Unidad de Información Financiera solamente aceptó participar en reuniones con representantes de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de la Ciudad de Buenos Aires, para que estas insituciones pudieran emitir una norma profesional que guiara el accionar de los contadores públicos en su función de auditores externos o síndicos societarios.

Como el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sigue sin formar parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, pese a todos los intentos hechos por esa Federación para lograr nuevamente su incorporación, se tuvieron que emitir dos resoluciones con el mismo tenor que son la N° 311 de la Federación y la N° 40 / 05 del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.

Con estas resoluciones los contadores públicos que actúan como auditores externos o síndicos societarios, tienen una guía para preparar un programa anti lavado de auditoría y evaluar operaciones inusuales o sospechosas en el momento de llevar a cabo su labor.

Al respecto la Unidad de Información Financiera, emitió el 30 de junio de 2005 una nota a ambas insituciones en la que indicaba que estas

resoluciones “ se adecúan “ a lo indicado en la mencionada Resolución N° 3 del 2004 de la U.I.F.

Se hubiera pretendido que tal nota dijera que si los contadores públicos en su carácter de auditores externos o síndicos societarios, cumplen con los pasos indicados en las resoluciones mencionadas de la Federación y el Consejo, su responsabilidad queda salvada ante eventuales verificaciones posteriores de la Unidad de Información Financiera.

Tanto la Federación como el Consejo aprobaron estas resoluciones como normas obligatorias, por lo tanto los auditores externos o contadores públicos síndicos societarios están obligado a cumplir con el contenido de las mismas a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 22 de junio de 2004.

El secreto profesional

Tanto el Código de Ética para los profesionales en ciencias económicas como las leyes argentinas contienen expresas disposiciones sobre este tema.

El secreto profesional es un elemento de vital importancia para nuestra profesión dado que la tarea que se desarrolla en el domicilio de los clientes, implica el conocimiento de hechos y situaciones particulares que no deben ser exteriorizadas, salvo orden judicial expresa.

El Código de Ética que tenemos los profesionales en ciencias económicas indica en sus artículos 21 y 22, que la relación entre el profesional y el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza, no debiendo el profesional divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente; estando relevado de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida que la información que proporcione sea insustituible.

Como la tarea que con carácter de carga pública, se les ha impuesto a auditores externos y contadores síndicos societarios implica denunciar ante la U.I.F. operaciones inusuales o sospechosas que se detecten

en el momento de llevar a cabo las tareas de auditoría anual, la ley expresamente releva a estos profesionales del mantenimiento de tal secreto.

El artículo 20 de la ley 25.246 indica que no serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contratos, cuando el requerimiento de información sea formulado por la Unidad de Información Financiera.

Con el fin de salvaguardar a los profesionales de acciones judiciales posteriores que pudieran efectuar quienes han sido denunciados erróneamente, el artículo 18 de la misma ley indica que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna especie a quienes hayan cumplido su cometido de denunciar operaciones inusuales o sospechosas debidamente fundadas.

La responsabilidad penal del auditor externo o contador síndico societario

El artículo 21 de la ley 25.246 establece en su inciso c) que las personas obligadas a informar deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley 25.246.

Hasta tanto el profesional efectue la denuncia a la Unidad de Información Financiera, deberá continuar consultando y obteniendo datos que corroboren que la operación inusual o sospechosa que está analizando es tal.

Para efectuar el reporte de operación sospechosa ante la U.I.F., el profesional tiene que tener datos fundados suficientes como para acompañarlos en su denuncia o tenerlos a disposición de la Unidad de Información Financiera para cuando ésta decida investigar, tales datos deben ser recabados del cliente bajo su anuencia, pues de lo contrario se estaría robando información.

Una vez efectuada la denuncia la ley prohíbe que tal hecho se revele al cliente o a terceros y tal prohibición encuadra en lo establecido en el artículo 157 bis del Código Penal.

Este artículo indica que será penado con prisión de seis meses a dos años quien revelare información cuando hay una ley que establece que debe guardar silencio.

Es por este artículo del Código Penal que el auditor externo o contador síndico societario puede ser penalmente castigado si revela las actuaciones que ha llevado a cabo en cumplimiento de la ley 25.246.

Además el artículo 24 de la ley 25.246 impone una multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operaciones delictivas al auditor externo o síndico societario que incumpla la obligación de informar una operación inusual o sospechosa de la que se demuestre que ha tenido conocimiento.

Esta pena que recae sobre el contador que ha firmado el informe de auditoría o sindicatura anual también se aplicará al estudio contable al cual pertenece. O sea que la sanción pecuniaria será doble.

Si no se puede determinar el valor real de los bienes involucrados en la operación de lavado la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000 a criterio de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá en el futuro por esta vía una importante posibilidad de ingresos.

La igualdad es la base de las cargas públicas

De este modo reza el artículo 16 de la Constitución Nacional cuando establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La obligación de informar operaciones inusuales o sospechosas que le ha sido impuesta a auditores externos y contadores síndicos societarios es evidentemente una carga pública, pues tiene todas las características de tal :

- a) es obligatoria y por lo tanto irrenunciable, ha sido impuesta mediante un acto unilateral del Estado.
- b) tiene que estar fundada en una ley, que en este caso es la ley N° 25.246.
- c) debe ser cierta y determinada, que lo es pues la función de control está perfectamente determinada y debe realizarse aun cuando una vez efectuado no se tenga nada que informar.
- d) tiene que tener la característica de gratuidad y evidentemente por la tarea de denunciar a la Unidad de Información Financiera, los contadores no percibirá retribución alguna.
- e) debe ser temporaria o de duración breve o acotada, en este caso la tarea de información está acotada a las tareas de revisión que como auditores externos o síndicos societarios se llevan a cabo sobre los estados contables anuales. Por lo tanto está acotada a esa función.
- f) debe ser no fungible, o sea que no pueda ser delegada a terceras personas para que la lleven a cabo, situación que se presenta en esta oportunidad, pues solamente el firmante de los informes de auditoría o sindicatura que acompaña los estados contables anuales es el que debe llevar a cabo esta carga pública.

No ha sido muy feliz que el legislador no haya impuesto esta carga pública con un criterio de igualdad, pues el informe de sindicatura societaria, lo firman tanto los contadores públicos como los abogados y éstos han sido excluidos de esta carga pública.

Cabe destacar que la redacción que tiene el inciso 17 de la ley 25.246, al indicar que los profesionales matriculados en las actividades reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, son sujetos obligados a informar operaciones inusuales o sospechosas que detecten a llevar a cabo su tarea profesional, no termina con un texto claro, pues los exime de tal carga pública, cuando estos profesionales actúen en defensa en juicio.

Los profesionales en ciencias económicas no son abogados y por lo tanto no actúan defendiendo ningún juicio.

Esto sugeriría que originalmente este artículo debe haber contenido también a los abogados y que por tal motivo hace referencia a que

“ actuen en defensa en juicio “, expresión que en la redacción actual carece de sentido.

El plazo para informar operaciones inusuales o sospechosas

Este plazo está indicado en la Resolución N° 3 del 2004 de la Unidad de Información Financiera en cuyo punto IV – acápite 2 – en donde se indica que, si de la labor efectuada por el contador actuante surgieran operaciones inusuales o sospechosas en su cliente, deberá emitir el correspondiente reporte, el que deberá contener opinión fundada respecto de la inusualidad o sospecha de la operación informada.

Este envío deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas de haber sido detectada la operación inusual o sospechosa.

Una fecha cierta que el contador público establece en su carácter de auditor externo o síndico societario está en la indicada su informe anual de auditoría o de sindicatura.

Por lo tanto se debe tener especial cuidado al colocar esta fecha, sobre todo para informes en sociedades anónimas de empresas familiares o cerradas, en donde la auditoría anual muchas veces se lleva a cabo en un plazo superior a los cuatro meses, que establece la ley de sociedades comerciales, para convocar a asamblea y tratar los estados contables anuales.

La fecha antedatada en tales informes, para cubrir formalmente lo indicado en la ley de sociedades, complicaría al profesional firmante si se detectan y reportan posteriormente operaciones inusuales o sospechosas por los organismos de control.

La evasión fiscal

Preocupa de sobre manera a los auditores externos y contadores síndicos societarios, el tener definido claramente si las operaciones inusuales o sospechosas que terminan en un delito grave de evasión fiscal, deben también ser denunciadas a la Unidad de Información Financiera en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 25.246

La ley N° 25.246 modifica el artículo 278 del Código Penal que reprime a quienes conviertan, transfieran o administren dinero proveniente de un delito en el que no hubieren participado, con la consecuencia de que ese dinero adquiera la apariencia de un origen lícito, si supera los \$ 50.000 sea en un solo acto o en varios vinculados entre sí.

Hay quienes sostienen que el dinero proveniente de infracciones a la ley penal tributaria, estaría encuadrado en el artículo 278 inciso 1° del Código Penal.

Como sabemos el delito de lavado de dinero requiere para llevarse a cabo de la existencia de un delito previo, que en este caso sería el de evasión fiscal.

La ley 25.246 carece de un listado de delitos previos, lo que lleva a interpretar que la evasión fiscal como delito previo también está encuadrado en esta ley.

Si esto es así, el contador público auditor externo o síndico societario que observe fundadamente operaciones inusuales o sospechosas provenientes de evasión fiscal debe informar tal hecho a la Unidad de Información Financiera.

Aquí detona una nueva situación y es que de acuerdo a lo indicado en el artículo 6° de la ley, la Unidad de Información Financiera analiza la documentación que recibe, con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de delitos relacionados con el tráfico de estupefaciente, contrabando de armas, asociaciones ilícitas, fraude contra la Administración Pública, prostitución de menores y pornografía infantil. La evasión fiscal no está incluida en este listado de delitos.

Al no estar incluida la evasión fiscal en el listado de delitos que pueden generar el lavado de activos, no es la Unidad de Información Financiera la encargada de investigar un reporte de operación sospechosa que provenga del delito de evasión fiscal. Lo que debe hacer es elevarla al Ministerio Público para que éste actúe.

Pero esta forma de proceder de la U.I.F., no libera al contador público auditor externo o síndico societario de su deber de informar la operación inusual o sospechosa fundadamente reconocida que derivará en un delito de evasión fiscal agravada.

Las resoluciones emitidas por la U.I.F.

Hasta la fecha de este comentario la Unidad de Información Financiera ha emitido quince resoluciones vinculadas con los sujetos obligados a informar, indicando a título de ejemplo una serie de operaciones inusuales y sospechosas que llevan a presentar ante ese organismo de control un ROS o sea un Reporte de Operación Sospechosa.

Las resoluciones emitidas son las siguientes :

Resolución 2/2002 y 18 / 2003 UIF – Para los sujetos pertenecientes al Sistema Financiero y Cambiario

Resolución 3/2002 y 18 / 2003 UIF – Para los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores y los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuro y opciones.

Resolución 4/2002, 18 / 2003 y 6/ 2005 UIF – Para las empresas aseguradoras y los productores, asesores, agentes intermediarios, peritos y liquidadores de seguros

Resolución 6/2003 UIF – Para la Comisión Nacional de Valores

Resolución 7/2003 UIF – Para la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resolución 8/2003 UIF – Para la Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución 9/2003 UIF – Para las empresas dedicadas al transporte de monedas o billetes y para las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas.

Resolución 11/2003 UIF – Para las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra venta de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o al exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

Resolución 15/2003 UIF – Para el Banco Central de la República Argentina

Resolución 17/2003 UIF – Para las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

Resolución 3 / 2004 UIF – Para los auditores externos y contadores públicos síndicos societarios.

- El autor es profesor en materias de grado y posgrado en la Universidad de San Andrés desde su creación, ha sido el Director organizador de la carrera de Contador Público en esa casa de estudios y es Perito Contador Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Autor de varios libros de su especialidad entre los que se encuentra Lavado de Dinero – Delito Transnacional – Editorial la Ley – Buenos Aires - 2001